

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, seis de junio del dos mil diecinueve.

Previa demanda impetrada por la señora YOLANDA MIRANDA ACEVEDO, mediante auto de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dispuso la admisión de la demanda y en consecuencia de ello procedió a librar mandamiento de pago contra el señor ANTONIO AVERCIO OROZCO ORTEGA, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la señora YOLANDA MIRANDA ACEVEDO, como representante legal de la menor KAREN DANIELA OROZCO MIRANDA, las siguientes sumas de dinero: a) DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.977.596) correspondiente a capital adeudado por cuotas cuota extra del mes de diciembre de 2018 y cuotas alimentarias desde el mes de enero hasta marzo del 2019. b) Los intereses moratorios (0.5% mensual) sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. c) Las cuotas alimentarias que se causen en el transcurso del proceso hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Habiéndose notificado personalmente el demandado el día 16 de mayo del 2019, éste dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, dio contestación a la demanda pero no propuso excepciones.

El Artículo 440 del C. G. del P., estatuye: que si el ejecutado no propone excepciones, oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia de lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

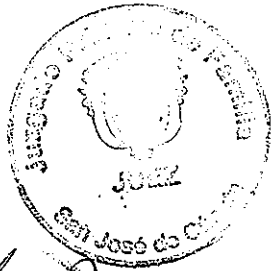
TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado; se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, ANTONIO AVERCIO OROZCO ORTEGA. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de \$200.000.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandado, a la doctora AURORA DEL SOCORRO VILA CARDENAS con todas las facultades conferidas en el poder.

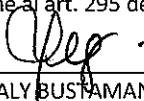
NOTIFIQUESE

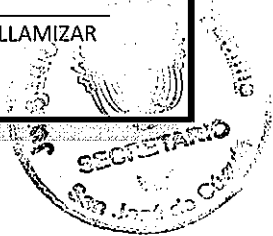
El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 07 JUN 2019,
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO
No. 043 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, seis de junio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el escrito y la copia del acta de acuerdo extraprocesal firmando por el señor LUIS ARCENIO NIÑO RODRIGUEZ y el hijo BRAYAN STEVEN NIÑO VERA, adelantada en la casa de justicia y paz del Barrio La Libertad de esta ciudad, no se hará pronunciamiento alguno toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado y archivado por conciliación aprobada en este juzgado el día 21 de mayo de 2018 entre los padres del beneficiario.

El cumplimiento del nuevo acuerdo queda sujeto a la responsabilidad y seriedad de los intervinientes.

NOTIFIQUESE

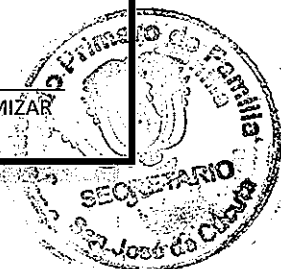
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	07 JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>093</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

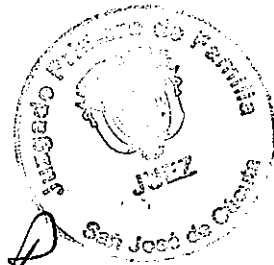
Cúcuta, seis de junio del dos mil diecinueve.-

Antes de entrar a resolver el escrito allegado por el demandado señor JESUS DAVID BARAJAS LANDAZABAL, se dispone requerir a la demandante señora ANA MARIA CAMPILLO GELVEZ a fin de ponerle en conocimiento el mismo y se pronuncie al respecto.

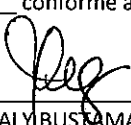
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 07 JUN 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>093</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de junio del dos mil diecinueve.

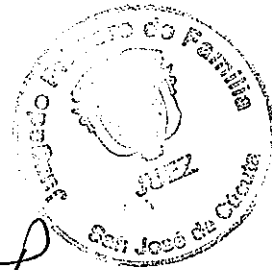
Teniendo en cuenta que el demandado señor JOSE ALIRIO SERRANO CORREA, en la contestación de la demanda propuso excepción de mérito, vista a folio 22 al 48, se dispone:

Córrase traslado de las mismas a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P.

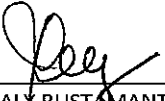
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 07 JUN 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>093</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, seis de junio del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la presente demanda de fijación de cuota de alimentos para mayores que está promoviendo la señora KENCY YORLEANY FLOREZ URQUIJO, a través de apoderado judicial y contra el señor CARLOS ALFONSO FLOREZ RODRIGUEZ, para efectos de decidir sobre su admisión y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Dentro del acápite de notificaciones de la demanda no se registra la dirección de residencia o domicilio ni electrónica donde puedan ser notificadas las partes y el apoderado judicial (Artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

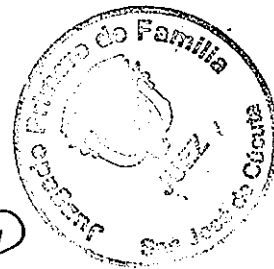
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor ALFREDO GUILLERMO PERTEGAS CRUZ, con todas las facultades otorgadas en el poder

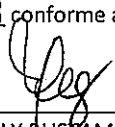
NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	07 JUN 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>093</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

